

Expte.

DI-1109/2012-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE MAELLA  
Plaza de España 1  
50710 MAELLA  
ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la terraza de un bar y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 15 de junio tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo las molestias que la terraza del bar "", situado en la calle Mayor nº de Maella, genera a los vecinos de esa calle y de la Plaza Fueros de Aragón, donde se instalan las mesas y sillas. Señala que el funcionamiento de la terraza hasta altas horas de la madrugada impide el descanso de las personas que viven en los alrededores, y que su extensión por las citadas calle y plaza supone una incomodidad para el tránsito peatonal.

Esta situación se ha dado a conocer al Ayuntamiento, instando una actuación tendente a reconducirla dentro de unos límites que, sin eliminar la terraza, se eviten molestias a los vecinos y transeúntes, pero no se ha tomado ninguna medida.

**SEGUNDO.-** Admitida la queja a supervisión, se dio inicio al expediente mediante un escrito dirigido al Ayuntamiento de Maella recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja y, en particular, si el establecimiento cumple las normas a que está sujeto para la ocupación de vía pública con mesas y sillas y horarios de apertura, así como de las medidas previstas para encauzar la situación descrita y que el ejercicio de las actividades no resulte perjudicial para terceras personas.

**TERCERO.-** La solicitud de información se reiteró en fechas 10 de agosto y 1 de octubre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, no habiendo podido cumplir plenamente el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, quedando el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.- Sobre la obligación municipal de intervenir en los problemas en las vías y espacios públicos y de control de actividades.**

Conocida la problemática generada por situaciones de la misma naturaleza, estudiada en múltiples expedientes tramitados desde aquí, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre la necesidad de los responsables municipales de comprobar la situación concreta y, en su caso, intervenir mediante la adopción de las medidas necesarias.

Debemos comenzar señalando que, si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, en la actualidad está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, estando clínicamente comprobado que el sometimiento a un ruido excesivo produce enfermedades tales como traumatismos y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual. No plantea cuestión que el ruido es una manifestación grave de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, y ello exige una respuesta jurídica proporcionada.

Ante situaciones de esta naturaleza, existe una obligación administrativa de intervenir. *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”* es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

Por otro lado, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

Las licencias de apertura y funcionamiento constituyen autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

En este sentido, el artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención

ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar irregularidades en su funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, y sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

#### **Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón**

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley

4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

**Primero.-** Efectuar al Ayuntamiento de Maella **SUGERENCIA** para que, dando cumplimiento a las obligaciones y a través de las prerrogativas establecidas en la vigente normativa, procure que la actividad de las terrazas de los bares se desarrollen de acuerdo a las normas de horarios, ruido y ocupación de espacio público que les son aplicables y no sean una rémora para la pacífica convivencia ciudadana.

**Segundo.-** Formular a dicha entidad local Recordatorio de Deberes Legales relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*

Espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 19 de noviembre de 2012**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**